



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de 2020

Tutela 110013335-017-2020-00124-00

Demandante: Marco Antonio Pedraza González

Demandado: Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo, Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto para la Economía Social.

Derechos fundamentales presuntamente vulnerados: vida digna, igualdad, mínimo vital, y dignidad humana.

Sentencia No. 027

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

CONSIDERACIONES

La solicitud

El día 15 de abril de 2020, el señor Marco Antonio Pedraza instauró acción de tutela contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, mínimo vital, protección especial constitucional y a la dignidad humana.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción (i) se le suministre de manera inmediata mercados y subsidios para el pago de alquiler de vivienda y servicios públicos (ii) ser incluido en un programa especial y único para la discapacidad y sus familias cuidadoras.

Contestaciones:

La tutela fue admitida mediante auto de 16 de abril de 2020, notificada por correo electrónico a todas las entidades el mismo día. En la citada providencia, se les concedió el término de (2) días a fin de que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la presente acción de tutela, la misma fue contestada por las entidades accionadas de la siguiente manera:

Alcaldía Mayor de Bogotá:¹

La entidad vinculada contestó la acción de tutela, el día 16 de abril de 2020 argumentando que se remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, como entidades cabeza del sector central y al Instituto para la Economía Social - IPES como entidad adscrita del orden descentralizado.

Secretaría Distrital de Desarrollo Económico²:

La entidad contestó la acción de tutela, en el término establecido, argumentando que no ha violado los derechos fundamentales del señor Marco Antonio Pedraza dado a que tal secretaria tiene por objeto orientar y liderar políticas de desarrollo económico de las actividades comerciales empresariales y de turismo, no obstante, con ocasión a la crisis sanitaria a causa del virus COVID 19 el Distrito Capital, ha adoptado una serie de medidas encaminadas a proteger a los más vulnerables, tratando de incluir en tales medidas el número mayor de beneficiarios, haciendo los esfuerzos presupuestales y logísticos del caso y tratando de llegar en forma célere a la mayor cantidad de hogares, tarea que requiere a su vez del concurso de la ciudadanía, bajo el entendido de que deben acceder a los canales virtuales dispuestos para efectos de inscripciones a programas de ayuda, los cuales por supuesto están diseñados para atender a la población más vulnerable, en principio los inscritos en sisben.

Así las cosas, teniendo en cuenta estas circunstancias, es evidente que la tutela no debe instituirse como el mecanismo para acceder a los beneficios que el gobierno Nacional y Distrital han dispuesto para ayudar a la ciudadanía a solventar la crisis ocasionada por la pandemia, la ciudadanía debe entender que su implementación conlleva esfuerzos bastante considerables, sobre todo en el Distrito Capital, que cuenta con una cantidad de habitantes superior a 8 millones de personas.

De otra parte, a través del Decreto 470 de octubre de 2007 del distrito, se implementó en la capital del país una política pública de Discapacidad, norma que contiene los lineamientos en materia de salud, educación, vivienda, bienestar, entre otras, dirigida a todas las personas de la población con algún tipo de discapacidad, en cabeza de la

¹ Carlos José Herrera Castañeda Carrera 18 No. 137-53 tercer piso Bogotá telf. 3167528173 email. chepin@hotmail.fr

² Notificaciones: Carrera 60 No. 63 A – 52 Plaza de los Artesanos – Centro de Negocios y Exposiciones de Bogotá, Teléfonos: 3693777. Correo electrónico notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co Al suscrito en la Carrera 18 No. 137 – 53- tercer piso en la ciudad de Bogotá o también al correo electrónico chepin@hotmail.fr

Secretaría de Integración Social. En consecuencia, solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional por no ser la entidad encargada de dar respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o Presidente de la República³:

Contestó la acción de tutela, el día 17 de abril de 2020, argumentando que la entidad no ha violado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que el Gobierno Nacional es consciente de los problemas económicos, laborales y de salud que trae consigo la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio pero entendió desde un principio que en atención del principio de solidaridad solo las familias que FORMAN parte de la población que se entendió eran directos afectados con la toma de la medida, se encuentran afectados, toda vez que los demás programas del Estado siguen funcionando

En estos términos, no comprende cómo pese a que TODOS los programas ofrecidos por el Estado se encuentran vigentes amparando a grupos poblacionales vulnerables, se puede solicitar a un Juez de tutela un amparo que supone pretermitir normas, procedimientos y requisitos para acceder a alguna de las ayudas ofrecidas por el Estado en este momento. De otra parte, señala que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales

Pretende el accionante que mediante el amparo de tutela se le garanticen sus derechos fundamentales porque considera que por el hecho mismo de una discapacidad no tiene porque soportar el peso de las medidas de emergencia como lo está haciendo el común de la comunidad. La discapacidad no significa vulnerabilidad, significa una incapacidad y miles de capacidades. De esta forma el tutelante No se prueba cómo las medidas de emergencia afectan directamente a una PcD y la existencia actual de la vulneración que amerite la priorización de su caso sobre el de la población vulnerable que pasa hambre y necesidades en estos momentos porque directamente se afectaron con la medida tomada con los decretos 417 de 2020. El gobierno del presidente Duque ha expedido 72 decretos legislativos, donde las medidas están encaminadas en general para dar alivios a las personas más vulnerables, y para reactivar la economía.

El Gobierno Nacional ha dispuesto más de 15 billones de pesos en auxilios directos para atender la pandemia, distribuidos así: 6,5 billones para atención en salud; 2 billones para auxilios monetarios a las poblaciones más vulnerables; 2,5 billones para garantizar los servicios públicos de los estratos 1 y 2; 300.000 millones para mercados de los adultos mayores; 300.000 millones para sanidad militar; 600.000 millones para los créditos con garantía de la Nación que no paguen la comisión de seguro. Y ha dispuesto más de 60 billones para créditos a las empresas, con énfasis en las mipymes. y 31 decretos más y por eso fueron tenidas en cuenta por el Gobierno Nacional en toda esta planeación para hacerle frente a esta crisis causada por el COVID 19.

Se concluye entonces que la presente acción es improcedente en tanto y cuanto se fundamenta en suposiciones hipotéticas de conclusiones subjetivas frente a la pandemia mundial generada por el COVID -19 o que no han sucedido aún y que contrarían la naturaleza reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional que ha indicado que el amparo de tutela no puede ser concedido para contener o precaver situaciones que aún no han tenido lugar ni han ocurrido.

La Presidencia de la República no representa a la Nación frente a actos de gobierno. En ese sentido carece de legitimación por pasiva para estar vinculada a la presente acción. De igual manera, los actos y decisiones de Gobierno son representadas judicialmente por los Ministros de cada ramo, no por el señor Presidente de la República.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁴:

Las entidades competentes para determinar cuáles son las ayudas o beneficios a los que tiene derecho el accionante dada su condición con ocasión del Estado de Emergencia, son las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y, en ese sentido, son ellas las competentes para cumplir con la orden emitida por este Tribunal.

El Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020², creó el programa “Ingreso Solidario” con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Este programa establece la transferencia de sumas de dinero no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME- a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la Compensación del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 de 2020³ y la implementación de las medidas de mitigación señaladas en Decreto 531 del 2020⁴ (modificado por el Decreto 536 de 2020).

De acuerdo con el Decreto Legislativo 518 de 2020, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para “hacer uso de las apropiaciones presupuestales actualmente vigentes para atender los giros del Programa Ingreso Solidario hasta tanto se agote el proceso de adición presupuestal del FOME”

³ Se recibirán en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

⁴ El Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la Subdirección Jurídica, Equipo de tutelas, la Carrera 8 N° 6 C-38 de Bogotá D.C. Piso 2° Teléfono 3811700 extensión 2283 de Bogotá D.C. Correo electrónico: tutelasmhcp@minhacienda.gov.co

El artículo 1 del Decreto 518 de 2020 determina que corresponde exclusivamente al Departamento Nacional de Planeación –DNP- determinar el listado de las personas beneficiarios del programa ingreso solidario, así:

“este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén y que cumplan con el criterio de ordenamiento del Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad”.

La entidad contestó la acción de tutela, dentro del término concedido, manifestando que la entidad ha cumplido con sus funciones dentro de las competencias legales y constitucionales y no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante e indica que el Ministerio ha cumplido con sus deberes legales y que dentro de sus competencias ha expedido los decretos que debían dictarse en cumplimiento a las ordenes emitidas por el presidente de la República.

Ahora bien, indicó que dentro del Decreto 518 de 2020 determinó que corresponde exclusivamente al Departamento Nacional de Planeación –DNP-estableció el listado de las personas beneficiarias del programa ingreso solidario de acuerdo a la base de datos del sisben y que de acuerdo a la información que haya sido suministrada por la entidad el Ministerio ordenará la ejecución del gasto.

En consecuencia, solicita se absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la presente acción de tutela por no ser la encargada de dar respuesta de fondo a las pretensiones del accionante.

Instituto para la Economía Social –IPES:

Contestó la acción de tutela, argumentando que la entidad no ha violado los derechos fundamentales del accionante toda vez que la misión que tiene el IPES es aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de economía informal que ejerce sus actividades en espacio público. Indica que la entidad no atiende a personas por evento de discapacidad, excepto que estas se encuentren registradas en el Registro Individual de Vendedores Informales –RIVI-, una vez consultado mencionado registro el señor MARCO ANTONIO PEDRAZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.855, no está reconocido como vendedor informal e ninguna localidad de Bogotá anexa copia.

Para ser beneficiario de estas alternativas es necesario estar inscrito en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), administrado por el IPES y el procedimiento para inscribirse es el siguiente:

1. El vendedor informal solicitará, en nombre propio y por escrito, a la alcaldía local de la localidad en la que desarrolla su actividad comercial la inscripción en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), presentando la siguiente información de identificación, residencia teléfono, lugar donde ejerce su actividad comercial, productos, periodicidad de la labor y jornada u horario.
2. La alcaldía local realizará la oportuna verificación de la condición de vendedor informal del solicitante en su localidad a través de visita.
3. Cuando el concepto es positivo, el Alcalde Local también remitirá por escrito al IPES el aval respectivo para la inscripción del vendedor informal en la Herramienta Misional HEMI.
4. El IPES procederá a la inscripción de la persona con el RIVI en la Herramienta Misional (HEMI).
5. El IPES notificará por escrito al vendedor informal con copia a la alcaldía local sobre el Registro de Inscripción del RIVI en la Herramienta Misional HEMI.

El IPES, durante el confinamiento por la emergencia causada por el COVID -19, en el entendido de que las entidades responsables, son la Secretaria Distrital de Hacienda, Secretaria Distrital de Integración Social y Secretaria Distrital de Planeación, la entidad ha desplegado acciones colaborativas en el marco del artículo 2 del Decreto Distrital No 093 de 25 de marzo de 2020 que se limitan a la gestión para la actualización de datos de vendedores informales.

El IPES ha abierto un canal virtual para la actualización de datos a efectos de que las mencionadas secretarías procedan con las actividades que dentro del marco de sus competencias autoriza el Decreto Distrital 093 de 2020.

La información del sistema de Bogotá Solidaria en Casa se puede encontrar en el siguiente link publicado a través de la página de la Alcaldía Mayor de Bogotá:

▮ <https://bogotasolidariaencasa.gov.co/> <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/decreto-093-que-creabogota-solidaria-en-casa-y-nuevas-medidas>

Alude también que los programas se agotan de manera individual y personalizada, estos tienen fundamento en el impulso por parte del ciudadano para lograr la alternativa una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios.

En el caso de MARCO ANTONIO PEDRAZA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.418.855, se tiene que no manifestó o presentó siquiera prueba sumaria de su condición de discapacidad, no se encuentra

reconocido como vendedor informal en ninguna localidad de Bogotá conforme al Registro Individual de Vendedores Informales –RIVI, pretende quedar incluido en un programa especial y único para la discapacidad y sus familias cuidadoras para lo cual el IPES no es competente, en este sentido el IPES no ha discriminado o realizado trato desigual frente al accionante y el IPES, por no tener competencia para ello no puede incluir al accionante en programas de otras entidades o en entrega de mercados por la condición de discapacidad que menciona tener.

Ministerio del Trabajo:⁵

Contestó la acción de tutela, argumentando que la entidad no ha violado los derechos fundamentales del accionante toda vez que no existen obligaciones, ni derechos recíprocos con el señor Marco Antonio Pedraza, lo que da lugar a la ausencia por parte de este Ministerio de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Manifiesta que el Ministerio del Trabajo ha venido tomando las medidas necesarias, dentro de sus funciones legales, expidiendo las resoluciones y circulares en relación con los asuntos de trabajo para afrontar la situación actual que enfrenta el país por la pandemia generada por le COVID-19.

Solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela con relación al Ministerio del Trabajo y sea exonerado de responsabilidad alguna ni ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Departamento Nacional de Planeación –DNP:

Con memorial allegado a este despacho a través del correo electrónico institucional, la entidad demandada, manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2189 de 2017 “Por medio de la cual se modifica la estructura del DNP”, tal entidad es un Departamento Administrativo de carácter técnico encargado de impulsar una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental, por lo cual sus funciones se enmarcan en el apoyo al diseño y seguimiento de las políticas que desarrollan las entidades nacionales sectoriales, desbordando entonces el objeto tutelado sus funciones y ámbitos de competencia.

COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN FRENTE AL SISBEN

El sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (Sisben) es una herramienta de apoyo para la ejecución de las políticas de inversión pública social, mediante la focalización entendida como el proceso por el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población mas pobre y vulnerable. Por lo tanto, la focalización que se efectúa a través del Sisben no es la política social, sino un instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen en desarrollo de dicha política lleguen realmente a la población objetivo. De acuerdo con los artículos 298, 311, 356 y 357 de la constitución política, la ejecución de la política social asistencial para los sectores mas pobres de la población es responsabilidad de los departamentos, de los municipios y los distritos

De acuerdo con el marco legal⁶, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales, diseñar controles de calidad para el efecto e implementar el Sisbén, pero la operación y aplicación de éste corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias de este Departamento aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, pues, de acuerdo con la normatividad vigente esta labor es responsabilidad de los municipios y los distritos.

Que en lo que respecta a la vinculación del DNP a la acción de tutela de la referencia, llama la atención que en ninguna parte de los hechos reseñados en el texto de la acción de tutela se establecen, de manera concreta, las circunstancias de las acciones u omisiones mediante las cuales esta entidad presuntamente está vulnerando los derechos invocados por el accionante pues la DNP no tiene ningún programa específico de asistencia para a la atención de las personas con discapacidad, ni de ningún otro grupo poblacional en particular.

El señor MARCO ANTONIO PEDRAZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.855, NO SE ENCUENTRA registrado en el listado de beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA.

2. El señor MARCO ANTONIO PEDRAZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.855, NO SE ENCUENTRA registrado en la Base de beneficiarios del Programa Ingreso Solidario

Actualmente, con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19, sobre la población en pobreza extrema, pobreza y vulnerables, a través del Decreto Legislativo 518 de 2020³ se creó el Programa Ingreso Solidario, en el cual DNP está a cargo de seleccionar los hogares clasificados como pobres o vulnerables de acuerdo con la información que se encuentra en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén).

⁵ Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, localizada en la Carrera 14 No. 99-33 Torre REM piso 11, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

⁶ Artículo 48 la Ley 715 de 2001 y, artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Por otro lado, el programa está diseñado para hogares que figuran en la base de datos del Sisbén, pero que no se encuentran gozando beneficios económicos de Familias en Acción, Jóvenes en acción, Colombia Mayor ni en el beneficio de la devolución del IVA.

El programa Ingreso Solidario, consiste en una transferencia monetaria de 160.000 pesos con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19, sobre la población en pobreza extrema, pobreza y vulnerables.

Se entregará a tres (3) millones de hogares que figuran en la base de datos del Sisbén, pero que no se encuentran gozando beneficios económicos de Familias en Acción, Jóvenes en acción, Colombia Mayor ni en el beneficio de la devolución del IVA y cuenten con un puntaje menor de 30. La identificación de la población está a cargo del DNP, pero el pago lo realizará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de una transacción bancaria para quienes tengan una cuenta de bajo costo en entidad financiera y a través de una transferencia por teléfono móvil para quienes no estén bancarizados.

Para verificar si se es beneficiario de dicho programa se podrá consultar en la página <http://ingresosolidario.dnp.gov.co/>

Respecto al programa de Compensación del IVA, refiere que tiene como propósito mitigar la regresividad de este impuesto en los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema en Colombia. Con esta medida se beneficiarán 1 millón de hogares que actualmente son los hogares más pobres beneficiarios de Familias en Acción y pertenecientes a la lista de priorizados de Colombia Mayor. La transferencia es de \$75.000 y el primer pago se realizó el 31 de marzo y se entregará bimestralmente.

Solicita, se declare improcedente la presente acción de tutela y se desvincule a su representada.

Competencia.

Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.⁷

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Marco Antonio Pedraza González, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, mínimo vital y a la dignidad humana.

Legitimación por pasiva.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que el accionante solicita se le suministre de manera inmediata mercados e igualmente subsidio para el pago de alquiler de vivienda y servicios públicos, debido a la “declaratoria de un Estado de emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio nacional derivada de la pandemia COVID-19” (ii) ser incluido en un programa especial y único para la discapacidad y sus familias cuidadoras, teniendo en cuenta que padece de una discapacidad física con pérdida de la capacidad laboral.

En el caso concreto la afectación del derecho fundamental se encuentra vigente hasta el momento en que culmine el periodo de aislamiento preventivo obligatorio de todas las habitantes de República de Colombia.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo,

⁷ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado la subsidiaridad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”⁸.

En el caso concreto el periodo de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de República de Colombia se extiende hasta el 11 de mayo de mayo de 2020 razón por la que no se evidencia un mecanismo idóneo que logre resolver el problema planteado por el accionante referente al reconocimiento y pago de una ayuda humanitaria durante este periodo de tiempo del confinamiento preventivo obligatorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Problema jurídico. Corresponde establecer si las entidades demandadas han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, mínimo vital, y dignidad humana, del accionante, al omitir la entrega de mercados y/o subsidios económicos en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, teniendo en cuenta su discapacidad física.

De la protección de los derechos a las personas en situación de discapacidad:

La Constitución Política, reconoce la diversidad de población que hay en nuestro país, y en ese contexto estableció el derecho fundamental a la igualdad material en el artículo 13, que concibe acciones afirmativas en favor de los grupos marginados, de los cuales hacen parte las personas que por su condición física o mental se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Por otra parte, es oportuno recordar que Colombia, aprobó a través de las Leyes 762/2002 y 1346/2009 las Convenciones Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), respectivamente, las cuales reconocen que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base la dignidad humana y la igualdad de derechos

En tal virtud, fue expedida la Ley 1145 del 10 de julio de 2007, por la cual se conforma el Sistema Nacional de Discapacidad, SND, que constituye una política pública de respeto de los derechos fundamentales de dichas

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

personas, de forma coordinada con las entidades públicas, las personas en condición de discapacidad y la sociedad civil, así lo establece el artículo 1º que reza:

“Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley, tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos. Parágrafo. La formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se hará en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país”.

A su vez Ley Estatutaria 1618 de 27 de febrero de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", para eliminar toda forma de discriminación (Art. 1), propende por la inclusión real y efectiva de estas personas, a través de "políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos" (Art. 5).

A su vez la Corte Constitucional ha considerado que las personas con o en situación de discapacidad, constituyen un grupo de especial protección, toda vez que "su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población", por lo que "la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados"⁹.

De la Dignidad Humana:

La Dignidad Humana, ha sido entendida por la Corte Constitucional¹⁰, como un derecho fundamental autónomo, de eficacia directa y cuyo reconocimiento compromete el fundamento político del Estado, de modo que aquella equivale:

“(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.

Así mismo en esa sentencia se señaló lo siguiente:

"La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciales: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo."

Del derecho fundamental al Mínimo Vital:

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. En ese sentido ha indicado la Corte Constitucional¹¹:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"¹².

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo¹³. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente¹⁴. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

⁹ Ver-sentencias T-116 de 2019, T-382 de 2018 y T-515 de 2017.

¹⁰ Ver en Sentencia T-291 de 2016 - Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

¹¹ Sentencia T-678/17

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida¹⁵. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”¹⁶. (Se destaca)

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”¹⁷ En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”¹⁸

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”

Del Mínimo vital y su relación con la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia

Ahora bien, respecto a la estrecha relación existente entre el derecho fundamental y las pensiones como medio económico para salvaguardar las garantías mínimas y dignas de supervivencia, el máximo tribunal constitucional ha dicho¹⁹:

“La pensión de invalidez guarda un estrecho vínculo con el derecho al mínimo vital y a la vida digna, igualmente presenta conexidad con los principios de igualdad y solidaridad instituidos en el artículo 53 de Carta Política, por cuanto, debido a la merma en la capacidad laboral del afiliado, le es imposible contar con una fuente de ingresos que le asegure la satisfacción de sus necesidades básicas.”²⁰

El concepto de mínimo vital es amplio, pues con él se satisfacen las necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras, las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social.²¹

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.²²

De ahí que el juez al analizar una solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital, deba valorar en conjunto, el entorno de la persona y su grupo familiar, para poder determinar si realmente se le está vulnerando o amenazando, haciendo necesaria su intervención a efecto de ordenar su protección inmediata.²³

Tratándose del derecho fundamental al mínimo vital y su relación con la pensión de invalidez, esta Corte se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando que se encuentran estrechamente relacionados. Así, en la sentencia T-777 de 2009, en la que se analizó una acción de tutela instaurada contra del Ministerio de la Protección Social -Fondo de Solidaridad Pensional-, con el fin de que esta entidad cotizara, las semanas faltantes para alcanzar el derecho a la pensión de invalidez, se estableció que esta prestación y el derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas que han perdido su capacidad para laborar, guarda un estrecho vínculo con los principios de solidaridad e igualdad, por cuanto les es imposible en forma autónoma contar con una fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas.

Del mismo modo, en la sentencia T-413 de 2016, este Tribunal analizó el caso donde una persona a la que se le negó la pensión de invalidez, toda vez que había prestado el servicio militar obligatorio del 14 de septiembre de 1988 al 30 de junio de 1990, y fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 70.90% de origen común, estructurada el 9 de marzo de 2007. En esa oportunidad, la Corte reiteró la existencia de un vínculo indisoluble entre la pensión de invalidez y el mínimo vital, pues con esta prestación se pretende compensar económicamente a las personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, a fin de garantizarle un ingreso que le permita vivir dignamente.

¹⁵Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2014.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

¹⁹ Sentencia T-469/18

²⁰ Sentencia T-717 de 2016.

²¹ Sentencia T-827 de 2004.

²² Ver entre otras sentencias T-694 de 2017, T-717 de 2016.

²³ Ibidem.

A su vez, la sentencia T-626 de 2017, estudió un caso en el cual un ciudadano al que se le hizo una devolución de aportes por no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, continuó cotizando al sistema y tiempo después le fue decretada una pérdida de la capacidad laboral del 74.61%, originada por una enfermedad común. Por lo anterior, solicitó ante la entidad el pago de la pensión de invalidez, empero, fue negada. Acudió a la acción de tutela y la Corte, amparó sus derechos fundamentales al encontrar que las personas que acreditan circunstancias adicionales relevantes como consecuencia de su estado de invalidez, tienen una mayor exposición al riesgo de afectación de los derechos fundamentales que exige su protección.

En conclusión, existe una relación estrecha entre el derecho a la pensión de invalidez y el derecho al mínimo vital, más aún cuando se trata de personas cuyas condiciones las hacen sujetos de especial protección constitucional, por esta razón la Corte ha admitido la viabilidad de la solicitud de amparo.”

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el señor Marco Antonio Pedraza González, pretende que las demandadas, le hagan entrega de mercados y subsidios económicos para satisfacer las necesidades de pago de arriendo y servicios públicos domiciliarios, así como la inclusión en un programa especial y único para la persona discapacitada y sus familias cuidadoras, argumentando que debido a la emergencia sanitaria, económica y ambiental decretada por el Gobierno Nacional, debido a la propagación del virus COVID – 19 en el país, que trajo consigo la implementación de la cuarentena obligatoria y el distanciamiento social, ha visto afectada la práctica económica informal mediante la cual se sustenta sus necesidades alimenticias y de vivienda.

Afirma el demandante ser una persona discapacitada y para acreditar tal condición allega al despacho el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la que se emite un porcentaje final del 71.80% junto con su Certificado de Ejecutoria, emitido en Bogotá el día 25 de julio de 2017 y suscrito por el Secretario Principal – Sala 3 de la Junta, lo que permite evidenciar que en efecto el accionante es una persona discapacitada.

Respecto a su ocupación económica mediante correo electrónico remitido al despacho manifestó ser “vendedor de comestibles en los buses”.

Ahora bien, a fin de determinar el estatus jurídico referente a la seguridad social del actor, de manera oficiosa esta oficina judicial consultó el sistema ADRES en el siguiente link: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> encontrando que el actor desde el primero (01) de octubre de 2015, se encuentra afiliado activo a COMPENSAR E.P.S. en el régimen contributivo en calidad de COTIZANTE, como se evidencia en la siguiente imagen:

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19418855
NOMBRES	MARCO ANTONIO
APELLIDOS	PEDRAZA GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COMPENSAR E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2015	31/12/2999	COTIZANTE

A continuación, se procedió a consultar el “Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO” y el “Registro Único de Afiliados – RUAF” en el siguiente link: <https://ruaf.sispro.gov.co/TerminosCondiciones.aspx> evidenciándose que el señor Pedraza González, fue afiliado a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. – COLFONDOS, desde el primero (01) de agosto de 2007, al régimen de pensiones de “Ahorro Individual” y que para el día 18 de octubre de 2017, mediante Resolución No. 21999, fue pensionado por “Invalidez por riesgo común”, como se evidencia en las siguientes imágenes:

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-04-17

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2007-08-01	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-04-17

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-04-17

Pagador	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO	Activo	Invalidez por riesgo común	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	Retiro programado	2017-10-18	21999

Además, al consultar el sistema de afiliación de COLFONDOS, se advierte que el señor Marco Antonio Pedraza González, se encuentra en la actualidad afiliado, como se observa a continuación:

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Página 9 de 11



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) MARCO ANTONIO PEDRAZA GONZALEZ identificado(a) con C.C No. 19.418.855, se encuentra afiliado(a) al Fondo Pensiones Obligatorias NIT 900.391.901-2.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 22 de abril del 2020.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctanos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 386 9888, Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 604 2888.


Carolina Galvis Castellanos
Directora de Cuentas y Recaudos
Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

Todo lo anterior, permite concluir que el demandante actualmente se encuentra cubierto por el sistema de protección social, percibiendo una pensión de invalidez reconocida por COLFONDOS.

Ahora, respecto a los distintos programas de ayuda, dispuestos por el Gobierno Nacional, y que se encuentran a cargo de los diferentes Ministerios y entidades descentralizadas, tales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Adulto Mayor, Ingreso Solidario, Colombia está contigo un millón de Familias, Devolución del IVA y Bogotá Solidaria en Casa, se advierte que para acceder a los mismos se debe, además del registro que efectúa cada interesado, contar con una serie de requisitos que permiten evidenciar la realidad socioeconómica del peticionario a efectos de asegurar que los recursos lleguen a quienes más lo necesitan.

Según contestación allegada oportunamente por el DNP, el señor Marco Antonio Pedraza González, no es beneficiario del programa Ingreso Solidario ni Devolución del IVA, pues para acceder a estos beneficios, es necesario encontrarse registrado en el SISBEN, situación que se desvirtuó con su calidad de pensionado, vinculado COMPENSAR E.P.S. a través el régimen contributivo

Conforme lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental al Mínimo Vital, se encuentra estrechamente relacionado con los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social en salud y a la dignidad humana, en atención a que de este se puede hacer efectivos los siguientes, como lo indicó el máximo tribunal constitucional indicando en la Sentencia T-678/17:

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo²⁴. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente²⁵. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

La tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe ser formulada junto con el sustento probatorio que acredite la situación inminente de vulneración a fin de llevar al juez con plena certeza a evidenciar el presunto perjuicio causado y la conculcación de los derechos fundamentales alegados. De todo lo expuesto, se puede advertir que el señor Marco Antonio Pedraza González, al percibir un ingreso económico mensual por concepto de la pensión de invalidez reconocida desde hace algunos años por la administradora de pensiones COLFONDOS, no tiene amenazados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, dignidad humana e igualdad, pese a su condición de discapacidad acreditada en el presente asunto, por lo que se negaran las pretensiones formuladas.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados judiciales de las partes conforme a los poderes allegados oportunamente al trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la acción de tutela interpuesta por el Marco Antonio Pedraza González, contra el Ministerio del Interior y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.954.623 y portador de la T.P. 141955 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la Secretaría de Distrital de Desarrollo Económico, conforme al poder a él conferido.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva al Doctor Oscar Andrés Hernández Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.184.747 y portador de la T.P. 252.077 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación - DNP, conforme al poder general a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA